

## Artículo 3.

Dicha creación lo es por segregación del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Tendrá la consideración de corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

## Disposición transitoria primera.

La Delegación Territorial en la Comunidad Valenciana del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología designará una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de la Comunidad Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea colegial constituyente de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en el Censo de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología ejercientes en la Comunidad Valenciana. La convocatoria se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

## Disposición transitoria segunda.

1. La Asamblea constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos provisionales, elaborará y aprobará los Estatutos definitivos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de la Comunidad Valenciana y elegirá a las y los componentes de los órganos colegiales de gobierno.

2. El acta de la Asamblea constituyente se remitirá a la Consejería de Presidencia u órgano competente en materia de colegios profesionales e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

## Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 7 de abril de 1999.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.470, de 9 de abril de 1999)

### 10814 LEY 4/1999, de 9 de abril, de capitalidad del partido judicial número 13 de la provincia de Alicante.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

## PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 39.2.<sup>a</sup>, atribuye a la Generalidad Valenciana la competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su capitalidad.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35, establece que las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos; para ello remitirán al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que se fijarán los partidos judiciales.

En la misma Ley —artículo 35.6— se determina la competencia de las Comunidades Autónomas para determinar, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales.

La Generalidad estableció, mediante la Ley 9/1989, de 29 de diciembre, la capitalidad de los 34 partidos judiciales creados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Posteriormente, se introdujeron modificaciones en la Ley de Demarcación y Planta Judicial mediante la aprobación de la Ley 3/1992, de 20 de marzo, por la que se creaba en la provincia de Valencia un nuevo partido judicial, el número 18, lo que dio lugar a que posteriormente la Generalidad dictase la Ley 6/1992, de 6 de noviembre, que fijaba la capitalidad del partido judicial número 18 en Picassent.

La reciente modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial por la Ley 26/1998, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 167, del 14), introduce modificaciones en el anexo I que afectan a la Comunidad Valenciana, pues mediante ésta se crea un nuevo partido judicial en la provincia de Alicante, el número 13, que comprende los siguientes municipios: Benijófar, Guardamar del Segura, Los Montesinos, Rojales, San Miguel de Salinas y Torrevejea.

Dentro del marco normativo y competencial expuesto, la presente Ley tiene por objeto fijar la capitalidad del nuevo partido judicial establecido para la Comunidad Valenciana, en el municipio de Torrevejea.

Para ello se ha considerado fundamentalmente la situación geográfica y comunicaciones del municipio, así como su importancia económica y el volumen de población.

Igualmente, se ha tomado en consideración el informe emitido por la Dirección General de Interior de la Consejería de Presidencia, a quien corresponden las competencias en materia de Administración local, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 170/1985, de 28 de octubre, del Gobierno Valenciano.

Visto el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana,

## Artículo único.

Se fija en Torrevejea la capitalidad del partido judicial número 13 de la provincia de Alicante.

## Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

## Disposición final primera.

El Gobierno Valenciano y la Consejería de Bienestar Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

## Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 9 de abril de 1999.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.473, de 14 de abril de 1999)

## **10815** LEY 5/1999, de 9 de abril, de Creación del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

### PREÁMBULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, así como en materia de organización de las instituciones de autogobierno.

El patrimonio cultural valenciano es el principal testimonio no sólo de la contribución de sus gentes a la cultura universal, de su creatividad y de su idiosincrasia como pueblo, sino de su capacidad para recibir, asimilar y conservar objetos y bienes culturales llegados a sus tierras procedentes de una historia larga y compleja.

Esta realidad innegable y unánimemente reconocida lleva aparejada la necesidad de arbitrar medios materiales, humanos y financieros para la protección, conservación y restauración de tan importante legado que los valencianos hemos recibido de la historia y que estamos obligados a transmitir a las generaciones futuras.

La conservación de patrimonio histórico, cultural y artístico es una obligación fundamental de las instituciones, según dispone el artículo 46 de la Constitución. En este mismo sentido, la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalidad Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, impone a los poderes públicos la obligación de garantizar la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano.

El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales es una institución que se crea con estos fines esenciales y también con una misión de intermediación entre los diversos organismos públicos y privados, para actuar como centro planificador y supervisor de sus actividades, además de realizar las suyas propias. Se plantea, pues, como una institución especializada de nueva creación, con la máxima cualificación en la asistencia científica y técnica en todas las vertientes del amplio campo de la tutela del patrimonio cultural.

El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración sigue modelos establecidos ya hace años en España y otros países de nuestro entorno y tiene una clara inten-

ción de aunar esfuerzos con ellos y suplir las inevitables carencias que, en una labor especializada y científica como la que se les requiere, tienen los centros que habitualmente albergan y conservan el patrimonio citado.

El Instituto deberá elaborar los planes que una adecuada conservación y restauración de nuestro patrimonio requiera, procurando el estudio de métodos y técnicas actualizados, así como el archivo y sistematización de todos los trabajos realizados, sin olvidar la formación de técnicos y especialistas que no sólo atiendan al propio Instituto sino que puedan nutrir a otros centros de la Comunidad Valenciana.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Se crea el Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

2. El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales es una entidad pública sometida al derecho privado, configurada de conformidad con lo previsto en el artículo 5.2 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana; goza de personalidad jurídica propia y autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines y gestión de su patrimonio y queda adscrito a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

3. El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se regirá por lo preceptuado en la presente Ley y por el Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, ya citado, por el ordenamiento jurídico privado y demás normativa de general aplicación. El Instituto sujetará su actividad a las normas de derecho público, en aquellas actuaciones que supongan el ejercicio de potestades administrativas.

#### Artículo 2. *Cooperación.*

1. Las distintas Administraciones y entidades públicas podrán delegar y encomendar al Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales la gestión de determinadas competencias, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales podrá formalizar acuerdos o Convenios de cooperación y colaboración con cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

#### Artículo 3. *Fines y funciones.*

1. El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales tendrá como fines la protección, difusión, conservación y restauración de bienes culturales, entendiendo por éstos los integrantes del patrimonio cultural valenciano.

2. Son funciones del Instituto, en relación con sus fines, las siguientes:

a) La realización y la promoción del estudio, investigación, desarrollo, aplicación y divulgación por cualquier medio de las teorías, métodos y técnicas aplicadas.

b) La realización de diagnosis de estados de conservación y dotación, así como de informes acerca de